



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 40 03 027 2017 00782 00
Demandante	ECHEVERRI Y CÍA OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado	PROYECTAR CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA S.A.S.
Sentencia	131
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Se dicta sentencia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Echeverri y Cía Obras Civiles S.A.S. contra de Proyectar Construcción y Consultoría S.A.S.

ANTECEDENTES

Echeverri y Cía Obras Civiles S.A.S., solicitó librarse orden de pago a cargo de Proyectar Construcción y Consultoría S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

NUMERO DE FACTURA	VALOR	FECHA INTERESES DE MORA
12604	\$683.872	01/10/2015
12299	\$687.600	07/06/2015
12462	\$1.043.392	01/08/2015
12380	\$416.192	02/07/2016

Más los intereses moratorios liquidados por períodos -mes por mes- hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2017, se corrigió el mandamiento de pago, aclarando que el valor de la factura 12299 corresponde a \$687,680 y no \$687,600 y que los intereses moratorios respecto de la factura 12380 liquidaran a partir del 02 de Julio de 2015.

ACTUACIÓN

Mediante auto de 8 de noviembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la actora, y se ordenó la notificación de la parte ejecutada.

El demandado se notificó por Curador Ad Litem, el 2 de julio de 2019, quién propuso la excepción de “prescripción” argumentando que las facturas tienen más de tres años de mora y no se logró su notificación, para interrumpir la prescripción.

En el término de traslado de la excepción, el accionante se opuso a las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción y los necesarios para dictar sentencia de fondo; y no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO. Es responsable el deudor XAVIER MAURICIO MONTOYA GRANADA de las obligaciones reclamadas, o, por el contrario, con la póliza de seguro de vida se exime del pago dentro de este proceso.

3. EJES TEMÁTICOS

- De acuerdo con el artículo 278 C.G.P, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras cosas, *“no hubiere pruebas por practicar”*.

En este asunto, las pruebas solicitadas por las partes corresponden únicamente a la documental, edificándose así la causal segunda del prenombrado canon normativo, razón que impone el proferimiento de la sentencia de forma anticipada.

- El fenómeno de la prescripción liberatoria, en términos generales, es un modo de extinguir los derechos ajenos, como se desprende del artículo 2535 C.C., al disponer que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido ciertas acciones”*, de manera que este fenómeno extintivo únicamente exige que se cumpla determinado lapso de tiempo desde que la obligación se haya hecho

exigible sin que el titular de ese derecho lo ejerza -*contra non valentem agere non currit praescriptio*-, institución que, para irradiar sus efectos enervantes, es preciso que el prescribiente la alegue -artículo 2513 *ídem*-.

Ahora, la acción que se deriva de los títulos valores es la cambiaria y su término de prescripción -tratándose de la directa-, se encuentra regulado expresamente en el artículo 789 C.Co., estableciendo que es de tres años contados a partir del día del vencimiento.

Muchas han sido las oportunidades en que la jurisprudencia especializada se ha ocupado de aquel modo de extinguir las obligaciones, indicando sobre el particular:

“Por sabido se tiene que la prescripción es uno de los modos de extinguirse las acciones y derechos ajenos, pues así se desprende claramente del artículo 2535 del C.C., al disponer éste que ‘La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hubieran ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible’. De manera que, con arreglo a la ley, la prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que éstos se extinguieron, como del concepto de pena impuesto al titular de los mismo que ha dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.

Es evidente, entonces, que si el transcurso de un lapso determinado implica la prescripción del derecho que se ejerce mediante una acción judicial, ese fenómeno debe alegarse por el demandado por vía de prescripción, porque el fundamento racional de la prescripción liberatoria es de alguna manera análoga al de la adquisitiva, como lo enseñan y lo ha manifestado insistentemente la Corte, ‘La prescripción que extingue las acciones ajenas debe ser alegada por quien tenga interés en ello, es decir, por aquel a quien la acción perjudique’.¹

A su vez, sobre la persona que pueda invocar la prescripción extintiva, el artículo 2513 del C. Civil dispone: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. “2º. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*

En este orden tenemos que conforme el artículo 789 del código de comercio, la prescripción de la acción cambiaria operaría a partir de la fecha de exigibilidad, de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia de 10 de octubre de 2004.

cada una de las obligaciones, que contados los tres (3) años, tratándose de acción cambiaria directa.

-Frente al tema de interrupción de la prescripción el inciso 2 del artículo 2539 del código civil señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente, y civil cuando se presenta la demanda judicial. Igual disposición contiene el artículo 94 del código general del proceso.

En este lineamiento, la disposición normativa mencionada, establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de tales providencias, pues dispone: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

CASO CONCRETO

En el caso concreto se libró mandamiento de pago el 8 de noviembre de 2017 y una vez notificado personalmente el ejecutado a través de Curador Ad Litem, alegó como medio de defensa *“prescripción”*, al señalar, que las obligaciones están extinguidas.

Por su parte, el ejecutante indicó haber prestado toda la diligencia tendiente a la notificación del demandado y ser negligencia del Juzgado, al responder demoradamente cada solicitud. Aunado lo anterior, se cuentan los 360 días del año por 3 años y descuentan tres períodos de vacaciones colectivas, donde se suspenden los términos.

De acuerdo con el anterior panorama, hay que analizar estos puntos: (i) Se configura la prescripción en cada una de las obligaciones (ii) se encuentran causales civiles y naturales para interrumpir la prescripción y; (iii) si la negligencia y morosidad de la administración de justicia, que no puede ser endilgada a la parte actora, impide que se configure la prescripción.

En este lineamiento, los requisitos formales y sustanciales de los títulos valores no fueron objeto de reparos por la parte demandada, pero sí, propuso como excepción de mérito la prescripción extintiva de cada una de las facturas de venta.

Bajo esta premisa, bien pronto se advierte la edificación del fenómeno liberatorio invocado, si se considera que el título valor no. 12604 que se hace valer tiene como término de vencimiento el 30 de septiembre de 2015, la factura no. 12299 con fecha de vencimiento 6 de junio de 2015, factura de venta no. 12462 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2015, y la factura de venta no. 12380 con fecha de vencimiento 1 de julio de 2015, la demanda ejecutiva se presentó el 11 de septiembre de 2017 y el mandamiento de pago se libró el 8 de noviembre de ese mismo año -notificado el día 9 siguiente-, corrigiéndose el 7 de diciembre de 2017 -notificado el día 12 siguiente- interrumpiéndose desde esa fecha, en principio, el término de prescripción en los términos del artículo 94 C.G.P.; sin embargo, Proyectar Construcción y consultoría S.A.S., solo fue notificado, a través de curador ad litem, el 2 de julio de 2019, por lo que los efectos interruptores solo se produjeron con su notificación, según lo señala el inciso 1º de aquella disposición normativa que es imperativa, no permitiendo otro tipo de conteo de términos como lo argumenta la demandante.

De acuerdo lo anterior, se configuró el fenómeno liberatorio alegado en la contestación de la demanda, pues el artículo 789 Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, si es acción directa, contados a partir del vencimiento del título valor; término que para el caso sub iudice, se agotó para la factura no. 12604 el 30 de septiembre de 2018, factura no. 12299 el 06 de junio de 2018, factura no. 12462 el 30 de julio de 2018 y factura no. 12380 el 1 de julio de 2018, fecha para la cual, se repite, no se había notificado al ejecutado. Amén de lo anterior, que el término mencionado procede para la acción cambiaria directa en este caso en particular.

Ahora frente al segundo problema jurídico mencionado, no se evidencia causal o circunstancias que se enmarquen dentro de la interrupción civil o natural de la prescripción consagrada en el canon 2539 Código Civil, pues tanto en la demanda, como en los documentos allegados no se evidencia el pago de intereses o capital -se está pidiendo la totalidad del capital incorporado en los título valores-, como tampoco un requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor -artículo 94 C.G.P-, y, mucho menos, una renuncia como lo indica el 2514 *ibídem* por parte de la sociedad demandada.

Para finalizar, la parte demandante indica que la configuración de la prescripción de las obligaciones en se debe a la demora de la administración de justicia para resolver sus solicitudes respecto a la notificación de la demandada.

En este aspecto, está planteado como impedimento de la prescripción de la obligación los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005 la cual indica que este fenómeno no se produce de manera objetiva, pues

conlleva acompañarse de otros aspectos constitucionales, tales como: (i) la diligencia de la parte demandante para notificar al demandado y; (ii) la negligencia y morosidad de la administración de justicia, que no puede ser endilgada a la parte actora.

Significa lo anterior, si bien no puede operar la prescripción de manera objetiva, y debe acoger este Despacho los principios constitucionales y los derechos fundamentales, concretamente el debido proceso, según la descripción de las actuaciones del Despacho y la parte actora en todo el proceso, evidenciamos que la actora presentó la demanda el 11 de septiembre de 2017, fecha en que ya había transcurrido 2 años del vencimiento de cada obligación, luego fue presentada la demanda, donde se libró mandamiento de pago, notificado por estados el 9 de noviembre de 2017, debiéndose notificar al demandado antes de 9 de noviembre de 2018, para que la interrupción ocurriera desde la presentación de la demanda, pues era apremiante el término para configurarse la prescripción, empero, en este lapso de tiempo, la actora realizó las siguientes actuaciones: el 16 y 23 de noviembre de 2017 solicitó corregir el mandamiento de pago y notificar por correo electrónico, solicitudes que fueron resueltas el 7 de diciembre de mismo año, y 6 de febrero de 2018, sin pasar más de dos meses, posteriormente, el 13 de febrero de 2018 solicitó la abogada emplazamiento, respuesta dada mediante auto del 20 de abril de 2018, luego hizo varias solicitudes el 8 y 16 de mayo de 2018, siendo resueltas el 22 de junio, igualmente, apenas allegó el edicto emplazatorio el 26 de julio de 2018, siendo incluido en el sistema de registro de emplazados al demandado el 11 de septiembre de 2018, pero entre esta fecha y el nombramiento del Curador Ad Litem que fue resuelto el 21 de febrero de 2019 no se hizo ninguna solicitud por la demandante.

En este orden de ideas, la parte actora, por un lado, apenas presentó la demanda a nueve (9) meses de configurarse la prescripción de las primeras facturas de venta, luego se le concedió el término de un año para notificar al demandado, pero en este término, el despacho fue diligente en resolver sus solicitudes, es más, se requirió para diligenciar los oficios, y frente a las notificaciones, el tiempo entre cada solicitud de la actora y la resolución de la celular judicial era de un mes o mes y medio, amén de que, después de registrado el emplazamiento no hay más solicitudes de impulso por parte de la excepcionante, para gestionar el nombramiento del curador, y mucho menos, su notificación, inclusive siendo notificada la abogada cinco (5) meses después.

Por ende, la parte actora no le asiste la razón, en argumentar que no procede la prescripción porque fue eficiente, si miramos que la sumatoria de tiempo por quietud de la parte actora, fue más de parte del demandante, que, de la administración de justicia, de ahí que no proceda aplicarse la tesis constitucional aludida en la sentencia precitada, y se acoja la tesis legal operando de esta manera

la prescripción de la obligación presentada por la parte demandada. En tales condiciones, se ordenará cesar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de *mérito “prescripción”*.

Segundo: Ordenar cesar la ejecución en contra de Proyectar Construcción y Consultoría S.A.S.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada.

Cuarto: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 200.000, a cargo de la parte demandante, valor determinado según el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/08

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d084e0cecbd64389450cdb5afb4bae4cee23d0f5651d5131759543b12fc0e4bb**

Documento generado en 28/04/2022 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>